



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-00203-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLADIS CABARIQUE VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: erlinmedinaperez@gmail.com Demandado: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co gustavo.asjud@policia.gov.co notificaciones.juridicauariv@unidaddvictimas.gov.co notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co notificacionesjuridica@dps.gov.co notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co adriana.riobo@prosperidadsocial.gov.co yulieth.avila@prosperidadsocial.gov.co @info@grupohisca.com (sic) infoadministrativos@grupohisca.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	FALLA EN EL SERVICIO/ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS DEMANDANTES CON OCASIÓN DE LA MUERTE DEL SEÑOR PEDRO ELIAS CABARIQUE DÍAZ.



ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO, DECLARA SANEADA LA ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA, REITERA BAJO LOS APREMIOS DE LEY LOS OFICIOS 933, 934, 936, 940 Y 941, FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, IMPONE DEBERES A LAS PARTES E INFORMA HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN ACTUACIONES JUDICIALES.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 192
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. De la revisión integral del expediente, se observa que se surtieron las siguientes actuaciones:
 - El 26 de junio de 2018 se celebró audiencia inicial, la que en la etapa de saneamiento del proceso se dispuso la vinculación al proceso de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-.
 - Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, se resolvieron las excepciones previas, se postergó la decisión de la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, para ser decidida en la sentencia, y se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.
 - Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas.
3. De las actuaciones anteriores, advierte el Despacho que no se ha precisado la fijación del litigio, y que en virtud de la remisión expresa del artículo 306, el

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



artículo 133 del CGP, tal situación no generaría nulidad alguna, por lo que esta irregularidad se tendrá por subsanada, atendiendo a que las partes no han manifestado motivo de inconformidad. En consecuencia, se ORDENA:

3.1 Fijación del litigio:

De la confrontación de los hechos y pretensiones de la demanda confrontados con la contestación a la misma, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia.

Problema Jurídico Principal:

¿Hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN- ¿MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, por los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor PEDRO ELIAS CABARIQUE DÍAZ?

Para resolver este problema jurídico, se deben dilucidar los siguientes problemas jurídicos subsidiarios:

1. ¿Resultan imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley?
2. ¿Resulta suficiente el Registro Único de Personas Desplazadas- RUPD-, para acreditar la situación de desplazamiento forzado, de quien alega la condición de desplazado y pretende obtener una reparación del Estado por ese hecho?, o si, por el contrario, ¿Se debe acreditar suficientemente que el lugar de expulsión era su sitio de residencia, entre otras causas?
3. ¿Se probó en el proceso que la muerte del señor CABARIQUE DIAZ ocurrió por algún grupo armado al margen de la ley?
4. ¿Se probó el nexo causal entre el desplazamiento forzado alegado por los demandantes y el fallecimiento del señor CABARIQUE DÍAZ?
5. ¿Se debe condenar a las entidades demandadas a pagar a los demandantes a título de indemnización de perjuicios en la modalidad de daños materiales, inmateriales y morales, las sumas reclamadas en la demanda?

4. Saneamiento del proceso.

Teniendo en cuenta que no se ha efectuado el saneamiento de la primera etapa del proceso que va desde la presentación de la demanda hasta el decreto de pruebas, conforme lo dispone el artículo 207 del CPACA en concordancia con el Art. 179 ibídem, la Sala procede en este auto a efectuarlo, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

4.1 Mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2020³, el apoderado de los demandantes solicita corrección del auto que decretó pruebas y fijó fecha para la

³ Archivo digital No. 16



audiencia de pruebas, de fecha 16 de octubre de 2020, en cuanto al lugar que se informó la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS- ACNUR, en el que ocurrió el homicidio de PEDRO ELIAS CABARIQUE DÍAZ y la presencia de Grupos armados ilegales en la zona, pues no corresponde a Córdoba sino a Santander - municipio de Zapatoca.

En relación con la corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P. en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁴ establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrita fuera del texto).

En consecuencia, se corrige el auto de fecha 16 de octubre de 2020, en el sentido de que, para todos los efectos, el informe solicitado a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS- ACNUR, corresponde al Municipio de Zapatoca, Departamento de Santander⁵, y no como se había señalado.

4.2 Se advierte que, al revisar el Sistema Justicia Siglo XXI, el día 27 de octubre de 2020, obra registro de traslado, con la siguiente anotación: “*DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 353 DEL MISMO CÓDIGO; NORMAS APLICABLES AL CONCURRENTE ASUNTO, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO EN LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR EL TERMINO DE (1) DÍA HÁBIL, A LAS OCHO 08:00 AM DE HOY VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), PARA EFECTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA POR EL TERMINO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA VEINTIOCHO (28) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), HASTA EL DÍA TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM), TÉRMINO EN EL CUAL EL EXPEDIENTE PERMANECE EN LA SECRETARIA DE ESTA CORPORACIÓN A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES”.*

A pesar de la constancia anterior, en el expediente no obra registro de memorial relacionado con recurso de reposición y en subsidio queja, por lo que, en aras de evitar futuras nulidades o contradicciones, se le ordena a la Escribiente G1 adscrita a este despacho, dejar las respectivas constancias, aclarando el error frente a dicho

⁴ **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Atendiendo a los hechos señalados con la demanda- archivo digital 01.



registro, para lo cual se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación por estados de este auto.

Efectuadas las anteriores precisiones, se declara saneada la primera etapa del proceso.

5. De las pruebas decretadas

Previo a fijar nueva fecha para la práctica de pruebas, se advierte que se decretaron pruebas documentales cuya incorporación está pendiente, y testimoniales cuya práctica se llevará a cabo en la audiencia correspondiente:

5.1 A petición de la parte actora:

- Documentales a oficiar:

- Se dispuso oficiar a la FISCALIA 39 SECCIONAL del Circuito de San Vicente de Chucuri- Santander, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera los siguientes documentos:

“Resultado de las investigaciones realizadas por esta entidad sobre la desaparición y asesinato del señor Pedro Elías Cabarique Díaz y el desplazamiento forzado de la población alrededor del año 1992.

Documento en el que conste si se condenó a algún miembro de las fuerzas militares de Colombia o a algún grupo armado ilegal por la desaparición y homicidio del señor Pedro Elías Cabarique Díaz y el desplazamiento forzado de la población alrededor del año 1992. “

Por lo anterior, se libró el oficio No. 933, sin que obre constancia de su tramitación, la que estaba a cargo del apoderado de la parte demandante.

- Así mismo, se ofició a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación:

“Certifique si se han concedido indemnizaciones o se han otorgado ayudas a los demandantes y a su núcleo familiar como víctimas de hurto, desplazamiento forzado, desaparición forzada y asesinato del señor Pedro Elías Cabarique Díaz.

Allegue la Resolución mediante la cual se reconoce el Homicidio del señor Pedro Elías Cabarique Díaz y el desplazamiento forzado de los demandantes.

Allegue la Resolución o Certificación mediante la cual se realizó el reconocimiento y pago de una indemnización a las partes demandantes, detallando el valor del pago de forma individualizada, la fecha en que se realizó y a que hecho correspondía.”

Se libró el oficio No. 934, sin que obre constancia de su tramitación, y la que estaba a cargo del apoderado de la parte demandante.



- Se ofició al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación:

“Certifique si se han concedido indemnizaciones o se han otorgado ayudas a los demandantes y a su núcleo familiar como víctimas de hurto, desplazamiento forzado, desaparición forzada y asesinato del señor Pedro Elías Cabarique Díaz.”

Se libró el oficio No. 935, y obra respuesta –archivos digitales No.18 y No.19- documentos que se incorporan válidamente al expediente, advirtiendo que la valoración de la totalidad de la documentación aportada tendrá lugar en la sentencia.

- Finalmente, se dispuso oficiar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación: *“Envié un informe de las investigaciones que esta entidad haya realizado en el corregimiento de Centro Alegre del Municipio de Planeta Rica, Jurisdicción del Departamento de Córdoba, con ocasión al asesinato de Pedro Elías Cabarique Díaz y la presencia de los grupos armados ilegales en esta zona.”*

Pese a que se libró el Oficio No. 936, atendiendo a la corrección señalada en el numeral 2 de esta providencia, se dispondrá, requerir nuevamente a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS- ACNUR, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación:

“Envié un informe de las investigaciones que esta entidad haya realizado en el Municipio de Zapatoca, Departamento de Santander⁶, con ocasión al asesinato de Pedro Elías Cabarique Díaz y la presencia de los grupos armados ilegales en esta zona, en caso de no ser la dependencia competente, deberá informarlo al Despacho”

Por lo anterior, por intermedio de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho 07, se volverá a requerir **por última vez**, bajo los apremios de Ley, los oficios No. 933, No. 934, y No. 936, dirigidos a la FISCALIA 39 SECCIONAL del Circuito de San Vicente de Chucuri- Santander, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS- ACNUR, respectivamente, para que dicha información sea remitida en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

- **Testimoniales:**
 - JOSUE ACEVEDO GÓMEZ
 - ORFELINA VÁSQUEZ RUEDA
 - VICENTE RONDÓN VÁSQUEZ

5.2 A petición de la parte demandada- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

⁶ Atendiendo a los hechos señalados con la demanda- archivo digital 01.



- **Documentales a oficiar:**

- Se dispuso requerir a la NOTARÍA ÚNICA DE ZAPATOCA, para que dentro de los (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegara: *“Copia íntegra, legible y completa de la Escritura Pública No.274 del 07 de julio de 1994”*

Se libró el Oficio No. 940, sin que obre constancia de su tramitación, la que estaba a cargo del apoderado de la parte demandada Policía Nacional.

- Así mismo, se requirió a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA para que allegara: *“Copia íntegra, legible y completa del Certificado de Libertad y Tradición del predio LOS PATIOS ubicado en zona rural del Municipio de Zapatoca identificado con matrícula inmobiliaria No. 323-212”*

Se libró el Oficio No. 941, sin que obre constancia de su tramitación, la que estaba a cargo del apoderado de la parte demandada Policía Nacional.

Por lo anterior, por intermedio de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho 07, se volverá a requerir **por última vez**, bajo los apremios de Ley, los oficios No. 940 y No. 941 dirigidos a la NOTARÍA ÚNICA DE ZAPATOCA y a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA, respectivamente, para que dicha información sea remitida en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

6. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas:

Se fija como fecha y hora para la práctica de las pruebas testimoniales de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS Y/O LIFESIZE, a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar con 15 minutos de anticipación.

Se advierte que las declaraciones deberán tener lugar respecto del objeto de la prueba y en todo caso, en el marco de la fijación del litigio señalado en esta providencia. Las declaraciones se surtirán el día señalado en los siguientes horarios:

- JOSUE ACEVEDO GÓMEZ, a las 9:00 a.m.
- ORFELINA VÁSQUEZ RUEDA, a las 9:30 a.m.
- VICENTE RONDÓN VÁSQUEZ, a las 10:00 a.m.

7. Órdenes:

7.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.



- b) Reiterar bajo los apremios legales, los oficios No. 933, No.934, No. 936, No. 940 y No.941, para que dicha información sea remitida en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación
- c) Cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, deberá elaborar los respectivos oficios, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte demandante y la parte demandada, según corresponda lo descargue y tramité.

7.2 El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE:

Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente digitalizado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

8. Deberes de las partes e intervinientes.

8.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

8.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

8.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

8.4 Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten



el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

8.5 El apoderado de la parte demandante, DEBERÁ: i) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir el correo electrónico de los señores: JOSUE ACEVEDO GOMEZ, ORFELINA VASQUEZ RUEDA, y VICENTE RONDON VASQUEZ, a fin de ser citados a la audiencia virtual, **so pena de entenderse que renuncia a la prueba, ii).** hacer comparecer a los testigos a la audiencia virtual señalada en esta providencia.

9. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

10. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRÍCIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00923-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO SUÁREZ DUQUE
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER- ESANT S.A. E.S.P.-
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: william_apote80@yahoo.es suarezduque@yahoo.com Demandado: esantsaesp@esant.com.co cartur2008@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO, INCORPORA DOCUMENTOS AL EXPEDIENTE, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CONTRADICCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE DECLARA "SINIESTRO DE INESTABILIDAD DE LA OBRA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POTS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 2003 de 2011 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL ACTO ANTERIOR".
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 189
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Previo a fijar una nueva fecha para la práctica de pruebas, se advierte que el pasado 4 de octubre de 2019 en audiencia inicial², se decretaron pruebas tales como: documentales solicitadas, testimoniales, periciales e interrogatorios de parte cuya práctica está pendiente, así:

3.1 A petición de la parte demandante:

- Documental solicitada:

Se ofició a la entidad demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación “*remita copia de los documentos tales como:*

Antecedentes administrativos, precontractuales, contractuales y post contractuales (estudios, diseños, contratos, bitácoras de obra, informes, actas, procedimientos administrativos, actos administrativos, audios, etc.) Relacionados con los contratos de obra pública No. 2003 de 2011, cuyo objeto fuere la OPTIMIZACIÓN DEL ACUEDUCTO URBANO Y RURAL DEL MUNICIPIO DE VÉLEZ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y del contrato de interventoría No. 002125 del 25 de noviembre de 2015 suscrito entre la empresa de servicios públicos de Santander ESANT SA ESP y la empresa Civing Ingenieros Contractuales S en C.

Antecedentes administrativos, precontractuales, contractuales y post contractuales (estudios, diseños, contratos, bitácoras de obra, informes, actas, procedimientos administrativos, actos administrativos, audios, etc.) Relacionados con el contrato de obra suscrito con la Unión Temporal Obras Vélez 2015 que tuvo por objeto: El contratista se obliga para con la EMPRESA a ejecutar a precios unitarios, sin fórmulas de reajuste y con plazo fijo, las obras complementarias a la optimización del acueducto urbano y rural del municipio de Vélez, Departamento de Santander.

Antecedentes administrativos y la copia integra de la carpeta del proceso sancionatorio en contra de la empresa CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS, empresa que fungió como interventor de la obra y quien además es parte en este proceso en calidad de Litis consorte necesario.”

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “*por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020*”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “*Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”

² Archivo digital No.06, Fls. 1-7.



Se libró Oficio No. 1048, y obra respuesta del requerimiento visible a Fls 12-13 del archivo digital No. 06, en donde mediante certificación expedida por el Director de Planeación da cuenta de 1 DVD contentivo de 3 archivos digitales que contienen CONTRATO DE OBRA VÉLEZ 2003-2011 (con 16 tomos) y CONTRATOS VÉLEZ 2011-2015 (con 10 tomos y 10 hojas de rutas), documentos que se incorporan válidamente al expediente, advirtiendo que la valoración de la totalidad de la documentación aportada tendrá lugar en la sentencia.

- **Testimoniales:**

- JORGE HUMBERTO PINZÓN QUIROGA
- HERNANDO TARAZONA CALDERÓN
- JAIME SUÁREZ DÍAZ
- ABEDULIO CAMARGO BENÍTEZ
- LUZ MARÍN TORRADO GÓMEZ
- MARIO HERNÁN RAMÍREZ CARRERO
- GUILLERMO VARGAS PIECHACON
- DAVID RICARDO DÍAZ PRADA

- **Pericial**

Se decretaron las pruebas periciales solicitadas por la demandante, las que se encuentran pendientes de surtir contradicción, esto es, tanto la que se aporta con la demanda como la que se solicita, así:

- **Perito JULIO CESAR GONZÁLEZ** - Dictamen pericial aportado con la demanda.
- **Perito JAIRO PATIÑO ALZATE** – mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 se dispuso que, una vez allegado el requerimiento ordenado a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, se le concedía a la parte demandante el termino máximo de veinte (20) días para la práctica del dictamen solicitado en la demanda y decretado oportunamente en la audiencia inicial celebrada el 04 de octubre de 2019. Revisado el expediente, se advierte que el dictamen pericial fue aportado el 05 de febrero de 2020 y obra en el archivo digital 07.

3.2 A petición de la parte demandada:

- **Interrogatorio de Parte:**

- JOSÉ FERNANDO SUÁREZ DUQUE

3.3 Prueba decretada de oficio:

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, se dispuso oficiar a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que en el término máximo de diez (10) días, allegue con destino a este proceso en medio físico o magnético, los antecedentes administrativos precontractuales de los contratos: i) de obra No. 20003 de 2011 cuyo objeto fue “La optimización del acueducto urbano y rural del Municipio de Vélez, Departamento



de Santander”, y ii) Contrato de servicios públicos de Santander ESANT S.A. E.S.P. y la empresa Civing Ingenieros Contratistas S en C.

Se libró Oficio No. 1312, y obra respuesta del requerimiento visible fls. 36-39 - Archivo Digital 6- CD-ROOM-, documentos que se incorporan válidamente al expediente, advirtiendo que la valoración de la totalidad de la documentación aportada tendrá lugar en la sentencia.

3. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas:

Se fija como fecha y hora para la audiencia de pruebas virtual y contradicción de los dictámenes periciales de que tratan los artículos 181 y 220 de la Ley 1437 de 2011, el día **siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación.

Se dispone citar a los peritos para que de conformidad con el artículo 220 del CPACA³, expresen las razones y las conclusiones de sus dictámenes, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, y a los testigos para que rindan sus declaraciones el día señalado y en el siguiente horario:

JORGE HUMBERTO PINZÓN QUIROGA, a las 9:00 a.m.

HERNANDO TARAZONA CALDERÓN, a las 9:15 a.m

JAIME SUAREZ DIAZ, a las 9:30 a.m.

ABEDULIO CAMARGO BENÍTEZ, a las 9:45 a.m.

LUZ MARÍN TORRADO GÓMEZ, a las 9:55 a.m.

MARIO HERNÁN RAMÍREZ CARRERO, a las 10:15 a.m.

GUILLERMO VARGAS PIECHACON, a las 10:30 a.m.

DAVID RICARDO DIAZ PRADA, a las 10:45 a.m.

JOSÉ FERNANDO SUAREZ DUQUE, a las 10:55 a.m.

Perito JULIO CESAR GONZÁLEZ, a las 11:10 a.m

Perito JAIRO PATIÑO ÁLZATE, a las 11:40 a.m.

4. Ordenes:

4.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4.2 El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE:

Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia

³ Norma que resulta aplicable en atención a que las pruebas decretadas tuvieron lugar en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la prueba pericial.



correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

5. Deberes de las partes e intervinientes.

5.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

5.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

5.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5.4 Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

5.5 El apoderado de la parte quien solicitó la prueba, DEBERÁ: i) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir el correo electrónico de JORGE HUMBERTO PINZÓN QUIROGA, HERNANDO TARAZONA CALDERÓN, JAIME SUÁREZ DÍAZ, ABEDULIO CAMARGO BENÍTEZ, LUZ MARÍN TORRADO GÓMEZ, MARIO HERNÁN RAMÍREZ CARRERO, GUILLERMO VARGAS PIECHACON, DAVID RICARDO DIAZ PRADA, JOSÉ FERNANDO SUÁREZ DUQUE, Perito JULIO CESAR GONZÁLEZ, Perito JAIRO PATIÑO ÁLZATE, a fin de ser citados a la audiencia virtual, **so pena de entenderse que renuncian a la prueba, ii).** hacer comparecer a los testigos, los peritos y al que pretende ser interrogado a la audiencia virtual señalada en esta providencia.

6. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

7. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c3c7ea670dcb2951771a3395392de0c37af80d9a1fa3d497497b257479838d

Documento generado en 27/04/2021 08:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL RENUÉVA- y sus miembros: <ul style="list-style-type: none"> - FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA - GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S. - MCD & CIA S.A.S. - MARIELA CENTENO DE DELGADO - SEVAL LOGISTICA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: oscarjulian@valencialoiza.com sergiodelgado@mcdsas.com Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN- NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN E IMPARTE TRAMITE PARA RESOLVER SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS.
TEMAS:	Nulidad del Acto de adjudicación- licitación pública No. SEB-LP-001-2018 <i>“servicio de suministro diario de complemento alimentario jornada de la mañana y tarde (ración industrializada) y almuerzos preparados en el sitio para niños, niñas y adolescentes matriculados en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Bucaramanga de conformidad con la normatividad legal vigente emitida por el Ministerio de Educación Nacional para el programa de alimentación escolar PAE” / Demostración que la propuesta del oferente demandante sea la mejor</i>
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 190
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del MUNICIPIO



DE BUCARAMANGA contra el auto de fecha 19 de marzo de 2020 y la solicitud de acumulación de procesos.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021¹ se asumió conocimiento del proceso de la referencia en el estado en el que se encontraba y se impartió el respectivo trámite.

El demandado el 26 de marzo de 2021, vía correo electrónico presenta recurso de reposición y apelación en contra del auto en mención, y el 8 de abril de 2021 el demandante descubre el traslado del recurso, conforme da cuenta la constancia secretarial que obra en el archivo digital No. 21.

El demandado el 8 de abril de 2021 presenta solicitud de acumulación de procesos, y el 13 de abril el demandante se pronuncia.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, Y LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Considera el demandado que no existe fundamento procesal ni normativo para soslayar las etapas de fijación de litigio, conciliación, decreto de pruebas que se deben surtir al interior de la audiencia inicial reglada en el artículo 180 del CPACA.

Indica que lo decidido en el auto recurrido, se enmarca dentro del procedimiento de una sentencia anticipada. Por lo anterior, solicita se fije fecha para audiencia inicial a efectos de llevar a cabo las etapas señaladas en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Así mismo, solicita acumulación de los procesos que se relación a continuación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 148 del C.G.P., en concordancia con el artículo 306 del CPACA, en atención a que a su juicio se cumplen los presupuestos para su procedencia: i) los procesos están en la misma instancia, ii) se originan en una misma causa, y iii) se pretende la declaratoria de la Nulidad del Acto de Adjudicación – licitación pública No. SEB-LP-001-2018 junto con la indemnización de perjuicios por la no adjudicación a cada demandante del proceso de licitación:

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESO EN CURSO	PARTES	HECHOS	PRETENSIONES/ ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE NULIDAD O CONTROVERSIA CONTRACTUAL	JUEZ DE CONOCER LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P: CLAUDIA	COMPANY SERVICE FOOD S.A.S Y OTRO VS MUNICIPIO	Perjuicios derivados del concurso	Nulidad del Acto de adjudicación- licitación pública No. SEB-LP-001-2018	Tribunal Administrativo de Santander. MP: Claudia

¹ Archivo Digital No. 03AutoAvocaConocimiento.pdf



PATRICIA PEÑUELA ARCE 6800123330002019-00547-00 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.	DE BUCARAMANGA	de méritos SEB-001-2018	"servicio de suministro diario de complemento alimentario jornada de la mañana y tarde (ración industrializada) y almuerzos, preparados en el sitio para niños, niñas y adolescentes matriculados en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Bucaramanga (PAE), junto con indemnización de perjuicios por la no adjudicación.	Patricia Peñuela Arce.
JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA. 680013333006-2019-00214-00	PETROCASINOS S.A. VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Perjuicios derivados del concurso de méritos SEB-001-2018	Nulidad del Acto de adjudicación-licitación pública No. SEB-LP-001-2018 "servicio de suministro diario de complemento alimentario jornada de la mañana y tarde (ración industrializada) y almuerzos preparados en el sitio para niños, niñas y adolescentes matriculados en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Bucaramanga, junto con la indemnización de perjuicios por la no adjudicación.	Tribunal Administrativo de Santander. MP: Claudia Patricia Peñuela Arce.
Tribunal Administrativo de Santander Mp: Claudia Patricia Peñuela Arce. 680012333000-2019-000385-00	UNION TEMPORAL RENUOVA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Perjuicios derivados del concurso de méritos SEB-001-2018	Nulidad del Acto de adjudicación-licitación pública No. SEB-LP-001-2018 <i>"junto con indemnización de perjuicios por la no adjudicación"</i>	Tribunal Administrativo de Santander. MP: Claudia Patricia Peñuela Arce.

III. TRASLADO DEL RECURSO Y MANIFESTACIÓN SOBRE LA ACUMULACIÓN

La parte actora, solicita mantener la decisión recurrida con los siguientes argumentos fundamentales: i) en virtud del numeral 1° del artículo 13 del Decreto –



Ley 806 de 2020, es posible y resulta jurídicamente procedente prescindir de la audiencia inicial, ii) el H. Consejo de Estado ha señalado: *“que en los asuntos de puro derecho o que no fuere necesario recaudar pruebas se debe prescindir de la audiencia inicial”*, iii) la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones previas ni tampoco de mérito, iv) en virtud de los principios de celeridad y eficacia del proceso judicial y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, carece de objeto realizar una audiencia con el único ánimo de llevar a cabalidad los mismos actos y adoptar las mismas decisiones, tomadas en la providencia recurrida, v) el encabezado del memorial presentado por el apoderado del demandado contiene como fecha, el día 26 de marzo de 2021 (sin que se tenga certeza de la hora de envió del mensaje de datos), además de que en virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la parte demandada no remitió copia del memorial a los sujetos procesales, por lo que esto se traduce en un deber que desentendió el apoderado, y por ello solicita se le imponga multa.

Frente a la acumulación de procesos, solicitó denegarla con fundamento en; i) el apoderado de la parte demandada no cumplió con la carga impuesta en el artículo 150 del CGP, en tanto los procesos referidos no se tramitan en el mismo despacho y no expresa las razones en que apoya la petición, ni precisa el estado en el que se encuentran, ii) el proceso de la referencia, está en etapa de pruebas por lo que no procede tal solicitud, iii) si bien podría fundamentarse la petición en el literal c, numeral 1 del artículo 148, no se cumpliría con los presupuestos en tanto que, sería gravoso para la parte demandante, toda vez que, el Municipio de Bucaramanga no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito, y en otros procesos si las propuso, situación que estaría afectando su derecho al debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la procedencia de los recursos y sobre la solicitud de acumulación de procesos.

2. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por ello, en el presente caso, el recurso de reposición es procedente, y no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad y tramite, en virtud de la remisión expresa del artículo 318 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 y 319 del CGP, señala que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.



En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 23 de marzo de 2021², por lo que, los interesados contarían hasta el 26 de marzo del mismo año para impugnarlo. Como el apoderado de la demandada presenta el recurso el día 26 de marzo del año en curso, se concluye que lo hizo en termino³.

3. De la procedencia del recurso de apelación.

De conformidad con el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 20114, solo son apelables las sentencias de primera instancia proferidos por esta Corporación y los autos que allí se enlistan.

En consideración a que el objeto de la impugnación presentada por la demandada se centra en la inconformidad con las decisiones adoptadas por este Despacho consistentes en prescindir de la realización de la audiencia inicial, surtiendo las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA en el auto de fecha 19 de marzo de 2021, contra tal decisión no procede el recurso de apelación, y en este sentido será rechazará por improcedente.

4. Caso concreto. Análisis crítico

4.1 Recurso de Reposición.

² Conforme da cuenta los acuses de recibo del estado- archivos digitales 04,05,06 y 07

³ Constancia de correo electrónico- archivo digital de fecha

4 **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.



La providencia recurrida dispuso: i) prescindir de la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; ii) declarar agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y de medidas cautelares; iii) tener por fijado el litigio; iv) decretar e incorporar pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora; v) decretar e incorporar los dictámenes periciales presentados oportunamente por la parte actora; vi) prescindir de la audiencia de contradicción del dictamen pericial; vii) impartir ordenes secretariales; viii) informar los canales tecnológicos, y ix) advertir a las partes, apoderados y demás intervinientes sobre el cumplimiento de los deberes.

La Sala Unitaria, contrario a lo sostenido por el recurrente, considera que la decisión adoptada tiene fundamento legal y constitucional, en la interpretación integral de los artículos 3, numerales 11, 12, 13⁵, 103, 179 y 180⁶ de la Ley 1437 de 2011, de cara al efecto útil que tales normas deben cumplir para hacer prevalecer la justicia material, el derecho sustancial y los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones judiciales. (Art. 228 Superior)

Lo anterior, porque al confrontar las etapas que rigen en el proceso contencioso administrativo previstas en el artículo 179⁷, así como las reglas señaladas el artículo 180⁸ para el desarrollo de la audiencia inicial, con las decisiones adoptadas mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, se advierte que, se cumplió de

⁵ **ARTÍCULO 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

⁶ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 en sus numerales 6, 8 y 9

⁷ **ARTÍCULO 179. Etapas.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas: 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial. 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.(...)

⁸ **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.



manera íntegra el trámite previsto por la Ley desde la presentación de la demanda hasta el decreto de pruebas.

Se debe recordar que el juez, en virtud de los principios consagrados en el artículo 3 del CPACA, tiene la obligación de remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitar dilaciones y retardos injustificados, así como incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Por ello, las actuaciones se surtieron por escrito, al no encontrar excepciones previas por decidir, las pruebas por decretar únicamente eran documentales y pericial aportadas con la demanda, además de que, la demandada, pese a estar debidamente notificada, no contestó la demanda.

Por lo anterior, no resultan de recibo los argumentos esgrimidos por la parte accionada al sostener que, el Despacho “*soslayo*” las etapas del proceso. Además, no indicó en qué le afecta al municipio accionado que las mismas decisiones adoptadas por escrito no se hubiesen llevado a cabo en forma oral; máxime cuando el artículo 186 del CPACA autoriza que “*todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos...*” El hecho de adoptar las decisiones por escrito, no resulta una amenaza a las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de las partes como lo señala el recurrente, pues sus argumentos apuntan a que se fije una fecha para la audiencia inicial con el fin de repetir la actuación en forma oral, lo que carece de justificación razonable y atenta contra el principio de celeridad ya referido, pues la actuación procesal cumplió el objeto de garantizar el derecho sustancial y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

4.2 Solicitud de imposición de multa a la parte demandada.

El demandante solicita al Despacho imponer multa al apoderado de la parte demandada, por el incumplimiento del deber consignado en el numeral 14 del artículo 78 del CG del P y en el auto que admitió la demanda, al no enviar copia del memorial del recurso de reposición vía correo electrónico a las demás partes del proceso.

Al respecto, la Sala aplicando los principios de eficacia, celeridad y economía que rigen una recta y cumplida administración de justicia y, dado que este deber se comenzó a exigir en esta jurisdicción con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 806 de 2020, se abstendrá de iniciar el trámite incidental para la imposición de la multa requerida por la parte actora. En su defecto, se exhortará al apoderado del municipio de Bucaramanga para que, en lo sucesivo, acate sus obligaciones y deberes, so pena de la imposición de las sanciones de Ley.

4.3 Solicitud de acumulación de procesos.

Se advierte que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso que establece que:



*“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**”*

Así las cosas, aplicando esta disposición al caso en concreto, se evidencia que uno de los expedientes no es de conocimiento del Despacho:

JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA. 680013333006-2019-00214-00	PETROCASINOS S.A. VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Perjuicios derivados del concurso de méritos SEB-001-2018	Nulidad del Acto de adjudicación-licitación pública No. SEB-LP-001-2018 “servicio de suministro diario de complemento alimentario jornada de la mañana y tarde (ración industrializada) y almuerzos preparados en el sitio para niños, niñas y adolescentes matriculados en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Bucaramanga, junto con la indemnización de perjuicios por la no adjudicación.	Tribunal Administrativo de Santander. MP: Claudia Patricia Peñuela Arce.
---	---	---	---	--

Por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del CGP, se requiere al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda remitir con destino a este proceso, lo siguiente:

- Certificación que precise el estado en el que se encuentra el proceso bajo radicado 68001333000620190021400 cuyas partes corresponden a PETROCASINOS S.A. contra el Municipio de Bucaramanga.



- Copia del expediente digital, remitiendo el link de acceso al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- se volverá a requerir por última vez, bajo los apremios de Ley, para que dicha información sea remitida en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital, y proceder a elaborar y tramitar el respectivo oficio. En el evento de que vencido el plazo de 5 días establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte del Juzgado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital sin firma. Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de marzo de 2021, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 4.3 de esta providencia.

CUARTO: EXHORTAR al apoderado del municipio de Bucaramanga, doctor PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA para que, en lo sucesivo cumpla con los deberes y obligaciones que exige una recta y cumplida administración de justicia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.

QUINTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8045ccd3f14934d09115ff7afdc57e1f8201b2c594945337d700410d3eff95f7

Documento generado en 27/04/2021 08:29:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E IMPARTE TRÁMITE

EXPEDIENTE:	680012333000-2021-00120-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CIMITARRA notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co ; lirsema@hotmail.com
DEMANDADO:	SAMUEL SOTO CARREÑO Y OTRO Samuelsoto2007@gmail.com ; Ing.carolinaramos@hotmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
Auto Interlocutorio	No. 191
Trámite	Avoca conocimiento, sanea el proceso y da aplicación a la figura de sentencia anticipada
Tema	Pago de condena judicial
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia remitido por competencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil y, en tal virtud se procede a dar el trámite que corresponde,

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda



Se pretende la declaración de responsabilidad de SAMUEL SOTO CARREÑO y EVIS CAROLINA RAMOS GUTIERREZ, por sus conductas gravemente dolosas, que dieron lugar a la condena judicial proferida el 15 de diciembre de 2016, dentro del proceso de reparación directa radicada bajo el No 686793333001-2014-00335-00, por hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2012.

En consecuencia, solicita se condene a los demandados al pago de \$915.710.299 por concepto de condena judicial.

2. Trámite surtido

El Juez que estuvo a cargo de la sustanciación del proceso, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, admitió la referida demanda instaurada en ejercicio de la acción de repetición.

Durante el traslado correspondiente, el apoderado judicial de la señora EVIS CAROLINA RAMOS GUTIÉRREZ y SAMUEL SOTO CARREÑO contestó la demanda, proponiendo excepciones de fondo.

Por medio de auto del 26 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil declaró su falta de competencia para conocer del asunto, con fundamento en lo previsto en el numeral 11 del artículo 152 del CPACA¹; para el efecto, indicó que, como se trata de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de repetición, la competencia se determina por la cuantía, al ser superior a los 500 SMLMV, el asunto es de competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia.

Señaló que, *“La cuantía fue estimada en la suma de NOVECIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS*

¹ ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”



MCTE (\$915.710.299), los cuales equivalen aproximadamente a mil treinta (1030) SMLMV ... la competencia para conocer del presente asunto reside en el H. Tribunal Administrativo de Santander - Reparto”.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia para conocer el presente asunto.

Se aplicará la Ley 1437 de 2011, vigente para la presentación de la demanda, la cual, en los artículos 149, 152 y 155 reguló de manera expresa la competencia funcional en el medio de control de repetición, introduciendo un factor subjetivo y un factor objetivo por cuantía.

El Consejo de Estado, mediante auto del 16 de noviembre de 2016², determinó que las reglas de competencia en medio de control de repetición “*son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable*”.

De este modo, como las pretensiones de la demanda fueron estimadas en \$915.710.299, correspondiente a lo pagado por condena judicial y que se pretende repetir, la competencia, por factor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 152 del CPACA, radica en los Tribunales Administrativos.

Del mismo modo, la competencia territorial en este caso radica en el domicilio de los demandados, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA³, los cuales están ubicados en el Municipio de Bucaramanga y Cimitarra

² Auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) C.P. Hernán Andrade Rincón.

³ Artículo 156: “Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”.

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.



Santander, respectivamente. Por lo anterior, la competencia territorial es de este Tribunal.

2. Del saneamiento del proceso

En relación a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia, es necesario traer a colación lo previsto por el artículo 16 del CGP, cuyo contenido es del siguiente tenor:

*(...) Artículo 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la **competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...) (Negrillas fuera del texto).***

Significa lo anterior que, en tratándose de la falta de competencia por el factor funcional, el legislador previó que dicha ausencia no era un asunto saneable por parte del juez y, que, de ser advertido dicho vicio, el proceso debía ser remitido inmediatamente al juez competente para que este decidiera sobre el fondo de la controversia, conservándose la validez de todo lo actuado, salvo la sentencia, si esta se hubiere proferido.

Dicho postulado normativo encuentra sustento principalmente en el derecho que le asiste a las partes de que su controversia sea resuelta por el juez natural de la causa y de ejercer el derecho a la doble instancia.

Como la competencia del presente asunto en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo y, no se surtieron actuaciones posteriores a la declaratoria de la falta de competencia por parte del Juez que remite el proceso, se continuará en la etapa en que se encuentra, conservando validez de lo actuado⁴.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 9 de diciembre de 2014. Expediente: 11001-03-24-000-2013-00624-00. Actor: Juan José Montaña Zuleta y otros. C.P. María Claudia Rojas Lasso.



Bajo las anteriores consideraciones se avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra y se declara saneado el proceso hasta ahora surtido.

3. De la procedencia de dictar sentencia anticipada.

El artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)” (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 3, en tanto contempla que, en cualquier estado del proceso, existe la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito, cuando: (a) se encuentre probada la **caducidad**.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se observa que dicha alternativa tiene lugar en el trámite de la referencia. Por lo anterior, habrá de emitirse pronunciamiento sobre la excepción de caducidad, de manera oficiosa, al observarse probada.

Por tanto, es viable en esta etapa del proceso, que se dicte sentencia anticipada para resolver la excepción de caducidad.

4. De la fijación del litigio

De conformidad con lo anterior, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que será motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:



3.1 ¿Se encuentra acreditada la excepción de caducidad en el presente asunto y, en consecuencia, resulta procedente declararla de oficio?

5. De las pruebas aportadas

En el presente asunto, solamente se allegaron pruebas documentales por las partes. Con la demanda, visibles de folios 17 a 92 del expediente correspondientes a Acta de comité interno de conciliación, poder, acta de posesión del Alcalde, sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, Resolución No 750 de 2017, certificados de disponibilidad presupuestal, registros presupuestales, certificados de obligación contraída, comprobantes de egreso, Resolución 017 de 2018, Resolución No. 182 de 2018, Resolución 233 de 2018, certificado de RUT, certificación bancaria, Resolución 047 de 2020, certificación de fecha 23 de enero de 2020, las cuales se admiten y se incorporan como prueba, con el valor que la ley les confiere, para la resolución de la *litis*.

La parte demandada SAMUEL SOTO CARREÑO y EVIS CAROLINA RAMOS GUTIERREZ, allegaron la misma prueba documental correspondiente al Acta de Iniciación No. 1 del contrato objeto: “*señalización y demarcación vial en el casco urbano y en los centros poblados de Puerto Araujo y Puerto Olaya del Municipio de Cimitarra*”, la cual se admite e incorpora como prueba, con el valor que la ley le confiere.

No se considera necesario decretar pruebas de oficio.

5.1 Traslado para alegar

Conforme al artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado para que las partes y el ministerio público aleguen de conclusión y presente su concepto de fondo, respectivamente, por escrito y por el término común de diez (10) días, al considerar innecesaria la realización de audiencia para tales efectos. Una vez



vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

No obstante, previo a correr el traslado para alegar de conclusión, se deben garantizar los principios fundamentales del debido proceso, publicidad y contradicción; siendo necesario brindar a las partes e intervinientes la posibilidad de acceder en forma digital a las piezas procesales que no conozcan y que requieran para la elaboración de sus alegaciones finales. Para ello, se deberá remitir link de acceso al expediente digital, de manera concomitante con la notificación en estado de la presente providencia. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.

Al día siguiente del cumplimiento de lo anterior, comenzará a correr el término para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el Concepto de fondo.

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.



En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

- Tener por contestada la demanda por parte de los demandados.
- Tener como pruebas los documentos allegados junto con la demanda y las contestaciones, conforme se indicó en la parte motiva.
- Enviar link de acceso al expediente digital a las partes e intervinientes.
- Córrese traslado por el término de 10 días a los sujetos procesales y a la Agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto de fondo respectivamente, contados a partir del día siguiente al envío del link del expediente digital a las partes e intervinientes.

TERCERO: Una vez se venza el término anterior, por intermedio del Escribiente G1, ingrésese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a los sujetos presales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.



SEXTO: ADVERTIR que, presentados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y disponer el trámite del proceso conforme la Ley 1437 de 2011, reformada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial adscrito al Despacho de la magistrada ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a968c50192508d9cd8c7b5d0d2517666b43b75842eb93e33b37d3271e926c2

Documento generado en 27/04/2021 08:29:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00320-00.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	JOSÉ HUMBERTO BARRERA LIZARAZO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: einamargaritaa@gmail.com Demandado: ceaju@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO:	188
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho, para resolver la admisión de la demanda de *Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos*, presentada por el señor JOSÉ HUMBERTO BARRERA LIZARAZO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante la presunta falta de cumplimiento al *parágrafo 1º del artículo 51 de las Leyes 1820 de 2016 y 1957 del 6 de junio de 2019*.

Para resolver se considera:

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece acerca del requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento, lo siguiente:



“(…) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. (…)” (Subrayado fuera de texto original)

A su vez, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, consagra que, cuando la demanda carezca de uno de los requisitos contemplados en el artículo 10 ibidem, entre estos, la renuencia, debe ser inadmitida para que dentro de los dos (2) días siguientes se subsane en lo correspondiente.

En los anteriores términos, se encuentra que, en el caso particular, el accionante en su condición de ex soldado profesional del Ejército Nacional, pretende el cumplimiento del párrafo 1º del artículo 51 de las Leyes 1820 de 2016 y de la Ley 1957 del 6 de junio de 2019, relacionadas con el computo para efecto de la asignación de retiro del tiempo que estuvieron privados efectivamente de la libertad con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la JEP.

En el escrito de demanda presentado por el accionante, se menciona que, con fecha 14 de diciembre de 2020 y 29 de enero de 2021, se elevaron solicitudes encaminadas al cumplimiento de las normas citadas, ante el Comando de Personal – COPER y la Dirección de Personal – DIPER, ambas pertenecientes, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

No obstante, revisados los anexos que acompañan la demanda presentada por medio electrónico, no se encontró documento alguno, del que se pueda constatar que, en efecto, se cumplió con el requisito de la renuencia ante la entidad accionada, en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Ante estas circunstancias, aun cuando la falta de acreditación del requisito de procedibilidad, trae consigo que la demanda deba ser rechazada de plano, la Sala Unitaria, en garantía al derecho de acceso a la administración de justicia del accionante, quien aduce haber agotado en debida forma el mismo, le otorgara el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que acredite el agotamiento de la constitución en renuencia, contenidos en las copias de las peticiones presentadas ante el Comando de Personal – COPER y la Dirección de Personal – DIPER, de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por medio de las cuales



solicitó el cumplimiento de las normas que aduce incumplidas en la demanda que presentó ante la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cumplimiento promovida por el señor JOSÉ HUMBERTO BARRERA LIZARAZO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, acredite el agotamiento de la constitución en renuencia, contenidos en las copias de las peticiones presentadas ante el Comando de Personal – COPER y la Dirección de Personal – DIPER, de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por medio de las cuales solicitó el cumplimiento de las normas que aduce incumplidas en la demanda que presentó ante la jurisdicción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Regístrese la actuación en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI*, por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b14da3956d6496b8c32b5e2adc2732ddc97acabf8f8921c99bcf7969fd8272c8

Documento generado en 27/04/2021 08:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333011 2018 00232 00
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD-
Tema	MULTA
Asunto	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: essa@essa.com.co luz.quintero@essa.com.co DEMANDADO: sspd@superservicios.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
Auto Interlocutorio No.	193
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

I. Fundamentos del recurso

La parte demandada señala que, revisado el escrito de apelación presentado por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. se tiene que el mismo hace referencia de manera somera a los conceptos de violación señalados en la demanda pero no menciona, cuestiona, ni censura las motivaciones de la providencia recurrida con las cuales discrepa, por lo que mal podría tomarse tal escrito como verdadero reparo y sustentación del recurso el cual no reúne los requisitos señalados en el artículo 322 del C.G.P.

Agrega que el artículo 320 del Código General del Proceso señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,

únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, debiendo sujetarse respecto de su competencia, a las previsiones del artículo 328 ibidem, respetando los principios de “no reformatio in pejus” y el de congruencia.

Acorde con lo anterior solicita revocar la decisión recurrida, considerando que la admisión del recurso de apelación en los términos ya referidos, implicaría para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios una violación al debido proceso, a su derecho de defensa y contradicción, por cuanto le da competencia al juez para que se pronuncie nuevamente frente a todo la universalidad del proceso, sin que a la fecha se pueda conocer cuál es el error del A quo para así ejercer su defensa.

II. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de la Sala Unitaria, dictar el auto que resuelve el recurso de reposición contra la decisión de admitir un recurso de apelación.

III. De la procedencia del recurso

El artículo 242 del CPACA¹ refiere que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, en virtud de lo cual es procedente dicho recurso frente al auto que dispuso la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

IV. Trámite del recurso

El día 08 de abril de 2021 la Secretaría de la Corporación corrió traslado del recurso², término durante el cual se pronunció la parte demandante indicando que, por su parte, se cumplió la carga procesal de señalar las discrepancias contra la decisión que se ataca por vía del recurso de alzada, *“con la explicación argumentando los reparos numeral por numeral las inconformidad (sic) frente a la sentencia, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia”*.³

Solicita continuar con el trámite del recurso de apelación y declarar próspera la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a los actos administrativos demandados.

III. Caso concreto

1. Sustentación del recurso de apelación.

Los argumentos de la apelación contra la sentencia de primera instancia por parte de la parte demandante, se centraron de manera concreta en los siguientes:

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

²² Expediente digital/Segunda instancia/archivo: “13FijacionListaRecursoReposición

³Expediente digital/Segunda instancia/ archivo: “14MemorialDescorreTrasladoRecursoReposición”).

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

En el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”.

(...)

De acuerdo con lo expresado, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

(...)

Finalmente, de acuerdo a las irregularidades cometidas en el trámite administrativo del expediente sancionatorio, las cuales se han esbozado con antelación y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 41 del CPACA, mediante el cual se permite la CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la”, solicitamos a su honorable despacho rehacer y corregir el trámite administrativo desde la formulación del pliego de cargos, en razón a su indebida motivación y notificación.

(...)

El silencio administrativo, como se indica en la Ley 1437 de 2011 y ha reiterado jurisprudencia del Consejo de Estado opera en casos EXCEPCIONALES, como es el caso de peticiones elevadas ante empresas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios según ley 142 de 1994, buscando así que prevalezca el Derecho Fundamental de Petición y la empresa proceda a responder de fondo y de manera clara la solicitud del peticionario.

La Superintendencia al hacer caso omiso a la evidencia del desistimiento y continuar con la investigación y, así mismo, hacer caso omiso a pruebas de existencia de respuesta de fondo, clara y oportuna por parte de la Empresa y proceder a sancionar a la ESSA, no solo vulnera el derecho al debido proceso sino que altera el sentido de la declaración del Silencio Administrativo Positivo, el cual busca que al peticionario se le brinde respuesta por parte de la administración.

En el presente caso existe improcedencia jurídica dado que, como se ha indicado, frente a la solicitud ya existe pronunciamiento por parte de la empresa e incluso suscripción por parte del peticionario de formato de desistimiento con radicado REC- 18949-BGA del 03/099/2015, siendo también contrario reconocer un Silencio Administrativo Positivo donde no se acreditan elementos sin los cuales no opera el fenómeno jurídico solicitado en la petición, los cuales son:

- 1. Que quien reclame sea propietario o su autorizado, caso en el que deberá anexar el certificado de libertad y tradición para probar la propiedad del inmueble, o en su defecto quien obre en calidad de poseedor o tenedor del bien.*
- 2. Que el inmueble hubiere estado en manos de un tercero en el tiempo en que se registró la deuda y que a la fecha de la reclamación ya lo hubiere recuperado.*
- 3. Que esté probado que a la empresa no suspendió el servicio inmediatamente incurrió en mora en el pago de la facturación y dejó acumular injustificadamente la deuda.*

En este sentido la Superintendencia realizó un análisis probatorio incompleto, pues no tuvo forma de confirmar los tres supuestos antes mencionados para confirmar el rompimiento de la solidaridad y pasó por alto el análisis pruebas allegadas por la Empresa donde se

concluye la eficiencia de la respuesta que llevo a un desistimiento por parte del solicitante, el señor JOSE LUIS PABÓN RODRÍGUEZ. (...)"

2. Caso concreto. Análisis crítico.

Al revisar el escrito de impugnación se constata que⁴, le asiste razón a la parte demandada en los motivos de inconformidad, toda vez que, en dicho escrito el apoderado de la demandante se limitó, en esencia, a transcribir los argumentos de la demanda⁵, sin efectuar reparos concretos ni sustentar las razones específicas de su inconformidad con la decisión apelada. Así, en lugar de controvertir aspectos particulares de la decisión del A quo o de sus fundamentos, el apelante se limitó a refutar, una vez más, los cargos presentados en la demanda.

Por lo anterior, no resulta admisible que la transcripción de la demanda en el recurso de apelación genere la posibilidad de un nuevo estudio de sus argumentos por parte de esta Corporación, pues esta situación no tiene correspondencia con la posibilidad procesal que brinda el recurso de apelación para las partes.

Al respecto, el artículo 320 del Código General del Proceso señala que el objeto del recurso de apelación, se centra en que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por la parte apelante, dado que delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal como lo dispone el Art. 328⁶ del CGP, con el fin de respetar el principio de Congruencia.

En concordancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativo⁷ en recalcar que, en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado, al impugnante o recurrente le asiste el deber o la carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la decisión que ataca por la vía del recurso de apelación, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia. En este sentido, las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia, por lo cual, si no existen verdaderas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto.

En el presente asunto la Sala no encuentra objeto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en consecuencia se desvirtúa su finalidad sustancial, lo que impediría un análisis de fondo en segunda instancia

Acorde con lo expresado se concluye que el recurso interpuesto no cumple con las disposiciones de los artículos 320 y 322 del CGP, en tanto no fue sustentado en debida forma en virtud de lo cual no resultaba procedente su concesión por parte del A quo, ni su admisión en esta instancia, al carecer de los requisitos legales

⁴ Expediente digital/Primera Instancia/ archivos Nro. 39, 41 y 42

⁵ Expediente digital/Primera Instancia / archivos Nro. 01 y 02

⁶ ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)"

⁷ Sección Cuarta. Sentencia de 18 de marzo de 2001, Rad. 13683, M.P. Sentencia del 25 de septiembre de 2006 y sentencia del 7 de abril de 2016 - Sección Segunda - Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00376-01(0529-15)

conforme lo disponer el artículo 247 numeral 3 del CPACA. Por lo tanto, se dispondrá, reponer la decisión recurrida y, en su defecto, se INADMITIRÁ, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

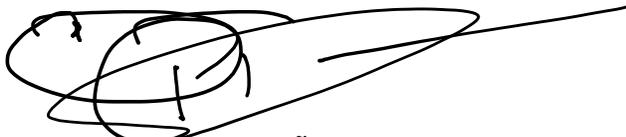
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia y, en su defecto, **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, dejando las respectivas constancias

CUARTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	680012333000-2021-00257- 00
Accionante	NIDYA QUECHO PICO E-mail: nidiaquecho@gmail.com
Accionado	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA E-mail: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: inspeccion1@floridablanca.gov.co;
Vinculado	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: alcalde@floridablanca.gov.co;
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Ante el Honorable Consejo de Estado, se **CONCEDE** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la parte accionante en contra del fallo de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase al Honorable Consejo de Estado (reparto) el expediente digital de este proceso, con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	680012333000-2021-00270- 00
Accionante	GUILLERMO ANDRÉS MEDINA SUAREZ E-mail: guillomedinas@hotmail.com ANA MARÍA RÍOS PINO (APODERADA) E-mail: anamariariospino@gmail.com;
Accionado	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA E-mail: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL E-mail: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Ante el Honorable Consejo de Estado, se **CONCEDE** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la parte accionante en contra del fallo de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase al Honorable Consejo de Estado (reparto) el expediente digital de este proceso, con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*